



RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA ASA-OIR No 133-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/ OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA, En el Distrito de San Salvador, del Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las once horas, con dos minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de acceso a la información pública, con Referencia **ASA-OIR No 132-2024**, a nombre del señor [REDACTED], quien requiere la información siguiente: *"Tengo a bien consultarles lo siguiente: Qué gestiones se tienen que realizar para un proyecto de apertura de una calle de aproximadamente 1 km de longitud, en zona urbana. Quisiera saber el procedimiento, por pasos, si es posible."*
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las solicitudes de información.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración, atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA**

Centro financiero gigante, Torre E, sobre 65 Avenida sur, pasaje uno, Salvador del Mundo, San Salvador; teléfono: 2521-9807;
correo electrónico: oir@asa.gob.sv, <http://www.asa.gob.sv>

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés del peticionario no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra en poder de la Autoridad Salvadoreña del Agua, no siendo competente este ente para la gestión de dicha información. De ahí que, podría requerirse la información descrita a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas (MOPT), al correo electrónico oir@mop.gob.sv o de forma presencial en las instalaciones de dicha institución en Km. 5 1/2 carretera a Santa Tecla, Plantel MOP, San Salvador.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. *Declarar* incompetente a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* del conocimiento del peticionario que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública descrita en la presente.
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos.



Lcda. Claudia María Medrano de Hernández
Oficial de Información, ASA

"En cumplimiento con el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se hace del conocimiento del usuario que la presente resolución no admite recurso por tratarse de una resolución de mero trámite."